



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-811/2021

ACTORA: MA DEL CARMEN
SÁNCHEZ JAIME

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de abril de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por
Ma. del Carmen Sánchez Jaime, por propio derecho y quien se ostenta
como candidata propietaria a la cuarta Regiduría de la planilla postulada
por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el Ayuntamiento de
Othón P. Blanco, Quintana Roo.

La aludida ciudadana controvierte la notificación hecha de manera
electrónica mediante la plataforma del Sistema Nacional de Registro del
Instituto Nacional Electoral, en la que aduce le informan la cancelación
de su registro como candidata.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **infundada** la pretensión de la actora, debido a que sus agravios devienen **inoperantes** dado que a la fecha en la que recibió la notificación que ahora impugna, aún no contaba con la calidad de candidata, ello tomando en consideración que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional Electoral sólo constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos, es decir, es una herramienta de apoyo, por lo que el Instituto electoral local es el único responsable del otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-811/2021

1. Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo por medio del cual se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021.

2. Inicio del proceso electoral. El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo² declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.

3. Aprobación del convenio de coalición parcial. El veinticuatro de enero el Instituto Electoral local, mediante resolución IEQROO/CG/R-004-2021, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, la cual se denominó “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, con la finalidad de postular candidaturas para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

4. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su

¹ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto mención en contrario.

² En adelante, IEQROO o Instituto Electoral local.

caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Quintana Roo.

5. Ajuste a la convocatoria. El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria, respecto a ampliar los plazos previstos en el proceso interno.

6. Así, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas y la validación y calificación de los resultados internos, se llevarían a cabo el siete de marzo.

7. Solicitud de registro de candidaturas. A decir de la actora, el siete de marzo el representante de MORENA registró su candidatura como candidata propietaria a la Cuarta regiduría en la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

8. Acuerdo IEQROO/CG/A-102-2021. El veinticuatro de marzo siguiente, el Consejo General del IEQROO, emitió un acuerdo por medio del cual se pronunció respecto a las acciones afirmativas de las postulaciones de candidaturas jóvenes realizadas por la coalición “Junto Haremos Historia” para el proceso electoral local 2020-2021, ordenando la postulación de una formula adicional de mujeres jóvenes³.

9. Escrito presentado por la coalición. El veintiséis de marzo posterior, el representante de la coalición “Juntos Haremos Historia” en Quintana Roo, presentó un escrito ante el IEQROO, por el cual solicitó

³ Consultable en <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-811/2021

la sustitución de la fórmula que se había postulado anteriormente en la cuarta regiduría del municipio de Othón P. Blanco.

10. En el escrito se sustituyó a Ma del Carmen Sánchez Jaime y a Claudia Verónica Varguez Rodríguez, en su calidad de propietaria y suplente, para postular a Grecia Monserrat Coral Pasos y Eréndira Pineda Zavala, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente.

11. Notificación por parte de la SNR. El diez de abril, le notificaron a la actora, a través de la plataforma del Sistema Nacional de Registro del INE, la cancelación de su candidatura propietaria a la regiduría cuarta de la planilla propuesta para integrar el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

II. Del medio de impugnación federal

12. Presentación. El doce de abril, la actora promovió *vía per saltum* o salto de instancia, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, el presente juicio ciudadano.

13. Recepción y turno. El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia

14. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-811/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió la demanda, y al no existir diligencias por

desahogar se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

16. Recepción de documentación en alcance. El treinta de abril se recibió por correo electrónico el oficio del Subdirector de Atención de Medios de Impugnación del Instituto Nacional Electora por el cual remitió el escrito de la ahora actora por el cual solicita se integre documentación relacionada con el convenio de coalición y el procedimiento de registro que se lleva a cabo ante el Instituto local.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la notificación hecha a la actora de manera electrónica mediante la plataforma del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, en la que le informan la supuesta cancelación de su registro de como candidata a la cuarta regiduría de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁴ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-811/2021

18. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

19. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

20. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

21. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

22. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

23. En el caso, la presente controversia está vinculada con la supuesta cancelación del registro de la actora como candidata a la cuarta regiduría de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo

24. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Quintana Roo y está en marcha el periodo de campañas⁷.

25. Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas está

⁷ Tal como se advierte del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, de 23 de octubre de 2019, que contiene el plan y calendario integrales; así como, la publicación del calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la página del IEQROO, visible en el siguiente link: https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-811/2021

previsto hasta el catorce de abril, mientras que el periodo de campañas está comprendido del diecinueve de abril al dos de junio.

26. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

27. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Quintana Roo⁸.

28. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Requisitos de procedencia

29. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la

⁸ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio ciudadano SX-JDC-582/2021.

autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

31. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna un acto el cual le fue notificado el diez de abril, mientras que la demanda se presentó el doce de abril siguiente, por tanto, es notorio que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General de Medios.

32. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho.

33. Por lo que respecta al interés jurídico, se considera que cuenta con interés jurídico pues aduce que un acto emitido por una autoridad electoral le genera una vulneración a su esfera de derechos, pues sostiene la supuesta cancelación a su candidatura a la regiduría cuarta, en el Ayuntamiento referido.

34. Al respecto, se debe precisar que este Tribunal Electoral ha señalado que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-811/2021

35. Así, se ha considerado que, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto⁹.

36. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

CUARTO. Estudio de fondo

37. Del análisis del escrito de demanda se constata que la actora aduce lo siguiente:

Único. Indebida cancelación de su candidatura realizada a través del Sistema Nacional de Registro.

38. a. Planteamiento

39. Considera que la notificación electrónica de la plataforma del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral de diez de abril, en donde se le informa “CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL SNR”, vulneró su derecho fundamental de debido proceso y, en específico, su garantía de audiencia.

⁹ Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, o bien, en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>.

40. Lo anterior, pues considera que realizó un verdadero procedimiento para destituir la sin darle la oportunidad de defenderse, lo que la deja en total estado de indefensión, pues nunca se le notificó que tenía un proceso de destitución, ni mucho menos se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar en su defensa.

41. Refiere que la cancelación de su candidatura se realizó sin que tuviera conocimiento del acto, ya que nunca le notificaron la causa o razón para cancelar el registro, mismo que, en su concepto, cumplió con todos los requisitos y documentos necesarios.

42. Así, sostiene que el IEQROO estaba obligado a emplazarla para solventar cualquier error y omisión, lo cual es acorde con el punto Décimo sexto del acuerdo por el cual el referido Instituto Electoral local aprueba los criterios aplicables para el registro de las candidaturas a los ayuntamientos.

43. De esta manera, la actora plantea que es arbitraria e ilegal la cancelación de su candidatura, ya que sin respetar el debido proceso, que contempla la notificación del inicio del procedimiento, oportunidad para ofrecer y aportar pruebas, alegar y una resolución que dirima las cuestiones combatidas, dicho acuerdo atenta contra el principio de legalidad.

44. Asimismo, la actora plantea que las consideraciones vertidas por la responsable son violatorias de las garantías de legalidad, puesto que infringe de manera grave y sistemática el acceso a la justicia pronta y expedita, así como su derecho de audiencia, al ocultar información



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-811/2021

relevante con la intención de afectar a sus derechos político-electorales en su vertiente de voto pasivo.

45. De esta manera, sostiene que la autoridad responsable, le notificó de la cancelación de su registro como candidata sin tener documento que funde o motive el acto del cual se duele.

46. Por consecuencia, aduce que nunca fue notificada del inicio del procedimiento de cancelación de su candidatura, por tanto, tampoco se pudo defender y desahogar las pruebas, así como alegar en su defensa.

47. Lo anterior, pues sostiene que no existe ningún mandamiento escrito que le explique la decisión arbitraria e ilegal del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.

48. Así, argumenta que la autoridad responsable incumple con la fundamentación y motivación del acto reclamado, por lo que pretende que se revoque la notificación reclamada y se le reconozca como candidata propietaria a la cuarta regiduría postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” al Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

b. Decisión

49. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes.**

50. Lo anterior es así, debido a que debido a que a la fecha en la que la actora recibió la notificación que ahora impugna¹⁰, no contaba con la

¹⁰ Llevada a cabo el diez de abril del año en curso.

calidad de candidata, en razón de que para obtenerla es indispensable que el Instituto Electoral de Quintana Roo apruebe el registro correspondiente, lo cual llevaría a cabo el catorce de abril, de acuerdo con la normativa del Estado.

51. En este sentido, se debe destacar que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional Electoral sólo constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos, es decir, es una herramienta de apoyo, por lo que el Instituto electoral respectivo es el único responsable del otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas.

52. En este contexto, los conceptos de agravio son **inoperantes**, puesto que, en todo caso, será el Instituto Electoral de Quintana Roo a través del acuerdo respectivo el que se pronuncie sobre la procedencia o no de su registro; por tanto, es **infundada** la pretensión de la actora.

c. Justificación

c1. Del Sistema Nacional de Registro

53. De conformidad con el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional Electoral.

54. En el citado precepto, se prevé que el aludido sistema constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-811/2021

55. En este sentido, el párrafo 2, del mismo artículo dispone que el sistema es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes.

56. Así, el artículo 271 del mismo Reglamento señala que el órgano partidista estatutariamente facultado, deberá determinar la procedencia del registro de todas sus precandidaturas, conforme a sus normas estatutarias, y de acuerdo con los plazos establecidos en la convocatoria que al efecto haya emitido el partido.

57. Por su parte, el numeral 272, establece que **concluido el plazo de registro respectivo**, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, o bien, el área equivalente del Organismo Público Local, deberá generar en el Sistema Nacional de Registro, las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

58. Finalmente, el artículo 273, párrafo 2, del Reglamento, dispone de manera clara que el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente, **serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de las candidaturas**, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas

determinaciones, deberá presentarse ante la jurisdicción electoral federal o estatal, dependiendo el Proceso Electoral a que se refiere.

59. Ahora bien, en el anexo 10.1, del Reglamento de elecciones, intitulado “PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS”, en la sección I, columna C1, dispone que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización diseñar, implementar, administrar, operar, validar y actualizar el Sistema.

60. Por su parte, en la sección IV, denominado “Especificaciones para periodo de campaña de candidaturas de partido”, se precisan las actividades que se deben llevar a cabo, así como el responsable de realizar dichas actividades y el pazo para ejecutarlas, de las cuales destacan:

C	Descripción de Actividades	Responsable	Plazos máximos
1	Llenar en el sistema por cada una de las personas que hayan sido seleccionadas para postularlas a una candidatura ante el Instituto o el OPL según corresponda, el formulario de registro, los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones electrónicas. [...]	Partido político nacional o local	Plazo establecido por el Instituto o el OPL.
2	Entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con los anexos y la documentación	Persona postulada a una candidatura	48 horas después de concluido el pre registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-811/2021

C	Descripción de Actividades	Responsable	Plazos máximos
	<p>adicional que al efecto señale el partido político.</p> <p>El llenado del formulario de registro no otorga la calidad de candidata o candidato, ésta se obtiene hasta el momento en que el Instituto o el OPL, según corresponda, aprueben el registro.</p> <p>La persona postulada a una candidatura por el partido político, será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlos al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.</p>		
3	<p>Autorizar con su e.firma o su ine.firma, el registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan hayan sido seleccionadas para ser postuladas a una candidatura ante el Instituto o el OPL y adjuntar como evidencia, el formulario de registro con la aceptación para recibir notificaciones y el informe de capacidad económica con firma autógr</p>	<p>Partido político nacional o local Responsable del SNR</p> <p>En el caso de coaliciones, el partido político que postula a la candidatura Responsable del SNR</p>	<p>48 horas después de recibir el formulario.</p>
4	[...]		
5	<p>Aprobar el registro de las candidaturas, postuladas y</p>	Instituto / OPL	<p>48 horas después de</p>

C	Descripción de Actividades	Responsable	Plazos máximos
	<p>previamente validadas por el partido político, así como aquellos que mandaten las autoridades jurisdiccionales, adjuntando el acuerdo correspondiente. Utilizando para tal efecto su e.firma.</p> <p>Al aprobar el registro, el sistema generará el acuse con sello digital y cadena original.</p>		<p>aprobado el registro por el Consejo General del Instituto o el Órgano Superior de Dirección del OPL.</p>

61. De lo anterior se advierte que el alta el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, consta de varias etapas en las que participan tanto los partidos políticos, como las personas postuladas, pero finalmente será el Instituto Electoral correspondiente el que llevará a cabo la aprobación del registro correspondiente.

c.2 De la aprobación de registros

62. De conformidad con el artículo 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, corresponde a los partidos políticos, coaliciones o candidatura común, **el derecho de solicitar el registro de candidaturas** a cargo de elección popular, así como a la ciudadanía que aspire a ser registrada como personas candidatas independientes y que hayan obtenido ese derecho.

63. El artículo 275 de la misma ley, dispone que las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-811/2021

Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

64. Por su parte, el artículo 276, de la misma Ley local, establece los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas, el cual para el caso de los Ayuntamientos, dispone que se realizara del dos al siete de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes o en su caso, de manera supletoria ante el Consejo General.

65. En consonancia con lo anterior, en el calendario aprobado por el Instituto local, ¹¹ se estableció que el plazo para solicitar el registro de las planillas de candidatos para integrar los Ayuntamientos sería del dos al siete de marzo.

66. Recibidas las solicitudes de registro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 280, el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en la Ley electoral local y con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal o vertical según corresponda, y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en la Ley.

67. Además, en el párrafo segundo de dicho precepto establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible,

¹¹ Consultable en https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/

el titular de la Dirección de Partidos Políticos, o en su caso el Presidente o el Secretario del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro.

68. Finalmente, el artículo 281 de la ley en cita, dispone que a más tardar cinco días antes del inicio del periodo de la campaña para el cargo de la elección de que se trate, el Consejo General, distritales y municipales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

69. En concordancia con lo anterior, el Instituto Electoral local, en el referido calendario electoral, señaló como fecha para la aprobación de los registros de las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos el catorce de abril del año en curso.

70. En este sentido, será hasta la aprobación de los registros que las personas postuladas por los partidos políticos obtendrán la calidad de candidatos.

c. Caso concreto

71. En el caso, del escrito de demanda, se constata que la actora aduce que el siete de marzo el representante de MORENA registró su candidatura como candidata propietaria a la Cuarta regiduría en la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-811/2021

72. Así, de acuerdo con la normativa antes precisada, el día al que hace alusión la actora corresponde a la fecha límite con la que contaban los partidos políticos y coaliciones para llevar a cabo la solicitud de registro de sus candidaturas.

73. Sin que tal circunstancia otorgue a la ahora actora de manera inmediata la calidad de candidata, pues como se ha establecido, es necesario que el Instituto Electoral local analice los documentos presentados con la finalidad de determinar **si se cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa, además de las acciones afirmativas que al efecto haya implementado** para los grupos vulnerables.

74. En este sentido, los conceptos de agravio que aduce la actora devienen **inoperantes**, pues como se señaló, a la fecha en la que recibió la notificación que ahora impugna, es decir, el diez de abril, aun no contaba con la calidad de candidata, pues la resolución atinente sobre el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por parte del Instituto electoral local estaba programada para el catorce de abril del año en curso.

75. Bajo esta perspectiva, el hecho de que la ahora actora se encontrara inscrita en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no le otorga la calidad de candidata, pues como se determinó en el apartado previo, es deber de los partidos políticos llenar en el sistema el formulario de registro, los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones

electrónicas por cada una de las personas que hayan sido seleccionadas para postularlas a una candidatura ante el Instituto correspondiente.

76. Además, es importante destacar que el aludido sistema constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos, es decir, es una herramienta de apoyo, sin que el mismo sea constitutivo de derechos.

77. Bajo estas circunstancias, a juicio de esta Sala Regional, son inoperantes los conceptos de agravio, pues en todo caso, el procedimiento que lleve a cabo el Instituto Electoral local para determinar la procedencia o no de las candidaturas que postulen tanto los partidos políticos como las coaliciones, son los que, en su caso, le generaran un agravio a la actora y no la notificación que se realice a través del sistema, pues se insiste, esta última es una herramienta de apoyo.

78. Además, se debe destacar que la actora tiene expedito su derecho para impugnar, en plazos y términos señalados en la ley, los actos que surjan con motivo del procedimiento de registro que lleve a cabo el Instituto Electoral local.

79. Tan es así, que de las constancias remitidas mediante correo electrónico el pasado veinticuatro de abril, se constata que la ahora actora impugnó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021, por el cual el referido Instituto electoral local “RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE OTHÓN P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, COZUMEL, LÁZARO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-811/2021

CÁRDENAS, BENITO JUÁREZ, ISLAS MUJERES, SOLIDARIDAD, TULUM, BACALAR Y PUERTO MORELOS, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN ‘JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO’, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

80. Al respecto, se debe precisar que la determinación asumida en la presente ejecutoria no prejuzga sobre la validez o no del mencionado acuerdo.

81. No pasa desapercibido que en la presente fecha, se recibió un oficio por el cual la autoridad responsable remitió un escrito de la ahora actora por el cual presentó diversa documentación relacionada con el convenio de coalición y el procedimiento de registro que se lleva a cabo ante el Instituto local; no obstante, a juicio de esta Sala Regional la misma debe agregarse al expediente sin más trámite, debido a que como se razonó, la validez del procedimiento será objeto de análisis, precisamente en la sustanciación del juicio que promovió ante el Tribunal local.

82. Por las razones expuestas, a juicio de esta Sala Regional son **inoperantes** los conceptos de agravio y, por tanto, es **infundada** la pretensión de la actora, en el sentido de revocar la notificación atinente y se le reconozca como candidata propietaria a la cuarta regiduría postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” al Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

83. Cabe destacar que mediante acuerdo de veintiséis de abril, la Magistrada Instructora, acordó reservar sobre la solicitud hecha por la

ahora actora en relación con “el escrito de desistimiento de competencia” del Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto del juicio que promovió para impugnar el referido acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021.

84. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, **no ha lugar** a acordar de conformidad a lo peticionado por la actora, en razón de que la promoción de “desistimiento de competencia” está dirigido a los integrantes del Tribunal local, en el contexto de la sustanciación del medio de impugnación que promovió Ma. del Carmen Sánchez Jaime ante dicho órgano jurisdiccional local.

85. Además, se debe destacar que esta Sala Regional se encuentra impedida para solicitar a los Tribunales electorales locales que remitan asuntos que se encuentran bajo su conocimiento, pues este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, carece de atribuciones para poder ejercer facultad de atracción respecto de los medios de impugnación que se encuentran en trámite en los órganos jurisdiccionales locales.

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-811/2021

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de la actora, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora, en la cuenta particular precisada en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral de Quintana Roo, así como al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-JDC-811/2021

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.